Expediente: **365/25**
Carátula: **TOLABA CERAPIA TERESA Y OTRO C/ SPINELLI MYRIAM LEONOR Y OTROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **14/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23249607444 - BARRAZA, MARCELO RAMON-ACTOR
27235764402 - FERREYRA, JORGE ANTONIO-DEMANDADO
90000000000 - LEON, ALICIA VIVIANA-POR DERECHO PROPIO
27235764402 - SPINELLI, MYRIAM LEONOR-DEMANDADO
23249607444 - TOLABA, CERAPIA TERESA-ACTOR
27249816766 - GONZALEZ, JOSE MAURICIO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 365/25

H105025900131

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "TOLABA, CERAPIA TERESA Y OTRO c/ SPINELLI, MYRIAM LEONOR Y OTROS s/ ESPECIALES (RESIDUAL)" - EXPTE. N° 365/25.-

San Miguel de Tucumán, 13 de octubre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen estas actuaciones a despacho, conforme se encuentran llamadas, para resolver la excepción de incompetencia en razón de la materia, interpuesta por el codemandado, Sr. José Mauricio González.

ANTECEDENTES DEL CASO

El Sr. González, el 09/09/2025, en la contestación de la demanda, interpuso excepción de incompetencia en razón de la materia.

Manifestó que en virtud de la naturaleza del reclamo y de los fundamentos legales que lo sostienen, es claro que el fuero competente para entender en la presente causa es el civil.

Indicó que el juzgado del trabajo no tiene facultad de juzgar la responsabilidad civil por el riesgo o vicio de una cosa.

Citó el art. 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta provincia, los arts. 95 y 96 del CPCCT, como así también, el art. 2 de la LCT.

Expresó que el Sr. Nicolás Agustín Barraza falleció realizando trabajos de reparación/ albañileria en casa de los demandados Spinelli y Ferreira.

Y, que si bien lo señalaron como empleador, reclutador y contratista, de ningún modo reviste tal carácter. Entiende que, dadas sus condiciones personales no se encuentra sujeto a la ley 22.250.

La parte actora contestó el traslado conferido. Expresaron que de la exposición de los hechos surge con claridad que el evento dañoso aconteció en el marco de una relación de trabajo subordinada, existiendo un empleador responsable, y eventualmente terceros con el deber de seguridad.

Manifestaron que el fuero laboral resulta competente en razón de la materia, dado que se encuentra en juego la interpretación y aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo, la Ley de Riesgos del Trabajo y normativa laboral y de seguridad social aplicable.

Señalaron que, conforme doctrina reiterada de la CSJN, la competencia se determina en función de los hechos invocados en la demanda, más alla de las defensas opuestas por el demandado.

Asimismo, resaltaron que ya existe pronunciamiento del Juez Civil y Comercial Común de la XII Nom., donde se declara incompetente por considerar que el presente asunto corresponde al fuero laboral en razón de la materia. Citaron jurisprudencia.

Finalmente solicitaron se rechace la excepción de incompetencia interpuesta por el codemandado.

La Sra. Agente Fiscal de la II Nominación, mediante presentación del 07/10/2025, dictaminó que el planteo de incompetencia debe rechazarse.

Por decreto del 07/10/2025, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver la excepción de incompetencia planteada.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DEL CASO.-

1.- Ante el examen de admisibilidad formal, tenemos que la excepción de incompetencia deducida se encuentra incluida en las enumeradas en el art. 65, inciso 1) del CPL.

En cuanto al término de su presentación, resulta que los accionantes notificaron la demanda al codemandado en su domicilio real, el 18/08/25, según surge de las actuaciones del SAE del 19/08/25.

Por su parte, esta última interpuso la excepción el 09/09/25, en tiempo y forma, conforme a los plazos de los artículos 58, 65 y concordantes del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

2.- El codemandado señaló que el Sr. Nicolás Agustín Barraza falleció realizando trabajos de reparación/albañileria en casa de los demandados Spinelli y Ferreira.

Negó ser empleador, reclutador o contratista. Y, sostuvo que, por sus condiciones personales no se encuentra sujeto a la Ley N° 22.250.

Por ello, solicitó que se haga lugar a la excepción de incompetencia en razón de la materia planteado.

Los demandantes, en su responde, indicaron que el evento dañoso aconteció en el marco de una relación de trabajo subordinada, existiendo un empleador responsable, y eventualmente terceros terceros con el deber de seguridad.

Expresaron que la competencia se determina en función de los hechos invocados en la demanda, más alla de las defensas opuestas por el demandado.

3.- Analizadas las constancias de la presente causa, resulta lo siguiente:

Los actores, en el relato de los hechos, indicaron que el Sr. Barraza falleció en fecha 24/07/2023, mientras se encontraba trabajando en una obra de construcción ubicada en San Martín N° 464, Tafí Viejo, propiedad de la Sra. Spinelli y del Sr. Ferreyra. Siendo el Sr. José Mauricio González su empleador.

Asimismo, añadieron que, el Sr. Nicolas Agustín Barraza trabajó como ayudante para el codemandado y que aquel fue el responsable del llevarlo a aquel lugar, sin brindarle las condiciones de seguridad adecuadas ni haber asegurado su sitacuón laboral conforme a la ley.

3.1. Ahora bien, atento a la cuestión traída a estudio, y sin que ello importe abrir un juicio de valor definitivo sobre la procedencia o no del reclamo, el que requiere de un análisis a la luz de las probanzas que se produzcan durante la sustanciación del pleito, destaco en primer término que, sabido es que la competencia “se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se fundara, y no por las defensas opuestas por el demandado...”, (art. 102 del CPCC).

Reiterada jurisprudencia de nuestros Tribunales tiene dicho que:

“Es principio en la materia que la competencia jurisdiccional de los órganos debe determinarse con arreglo a la naturaleza de la pretensión y sus elementos conforme los mismos se reseñan en el escrito de demanda.” (CSJT, sentencia: 759, Fecha: 25/10/96, TODESCO DE COCINA NILDA ESTER vs. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS), y que "... debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de demanda, alegados en sustento de la acción que se promueve. Lo relevante a tal efecto será la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la acción, con prescindencia absoluta del derecho - normativa positiva- que invoque el demandante (cfr. ésta Corte: Sent. n°167. del 10-05-93; Sent. n°209, 09-06-93)" E.C.S.J., Sentencia 252, del 13-05-94, "Sucesión de Antonio Porcel vs. Montivero Jesús Manuel s/Cobro de Australes".

De igual manera, el art. 6, inciso 1, del CPL indica que:

“la Justicia del Trabajo conocerá: 1. En los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse (...)”.

Partiendo de tales premisas, y del análisis integral de las constancias obrantes en autos, se advierte que la parte actora promueve demanda por daños y perjuicios derivados del fallecimiento de Nicolás Agustín Barraza, dirigida contra Myriam Leonor Spinelli, Jorge Ferreyra y José Mauricio González.

De la exposición fáctica efectuada por los actores surge que el deceso del mencionado Barraza tuvo lugar el día 24 de julio de 2023, mientras realizaba tareas en una obra en construcción ubicada en calle San Martín N° 464 de la ciudad de Tafí Viejo, propiedad de los codemandados Spinelli y Ferreyra, quienes serían los dueños de la vivienda donde se produjo el accidente fatal.

Respecto de José Mauricio González, se lo demanda en carácter de empleador, reclutador y contratista, por haber sido quien habría convocado a Barraza para desempeñar tareas de albañilería en dicho lugar, sin brindarle las condiciones de seguridad adecuadas ni haber asegurado su

situación laboral conforme a la ley.

En definitiva, mediante la presente acción, la parte actora persigue el resarcimiento integral de los daños materiales y morales ocasionados por el fallecimiento de Nicolás Agustín Barraza, hecho que -según su versión- se produjo en el marco de una relación laboral y durante la ejecución de tareas propias de la construcción, lo que confiere al caso un contenido predominantemente laboral y no meramente civil.

Por lo tanto, sin perjuicio del resultado al que se arribe en la sentencia definitiva, y atendiendo a la naturaleza jurídica de los hechos invocados, así como a las normas sustantivas que rigen la materia -de índole laboral y de seguridad e higiene en el trabajo-, considero que debe reconocerse la competencia de la justicia laboral para entender en el presente proceso.

Ello, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6, inciso 1° del CPL, que establece la competencia de la jurisdicción especializada en aquellas causas que versen sobre conflictos derivados de relaciones de trabajo o de hechos conexos con el vínculo laboral, como en el caso bajo análisis, donde la causa fuente del daño alegado se encuentra directamente vinculada a la prestación de servicios en el ámbito de una obra de construcción.

En consecuencia, corresponde otorgar prevalencia a la justicia especializada en la materia laboral, en atención a la naturaleza del derecho sustantivo invocado, la finalidad tuitiva que inspira la legislación del trabajo y los principios de especialidad y concentración que informan el proceso laboral.

4.- Por lo expuesto, y en coincidencia con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación, corresponde: **RECHAZAR** la excepción de incompetencia planteada por el Sr. José Mauricio González .

Así lo declaro.-

5.- COSTAS.-

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 14 del CPL, en su primera parte, establece como principio general que toda sentencia -definitiva o interlocutoria- que decida un artículo, contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el codemandado, se resuelve por la presente sentencia interlocutoria, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 61 del C.P.C.C. consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

Por lo expuesto, atento el resultado arribado, por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, las costas procesales se imponen en su totalidad al codemandado, Sr. José Mauricio González.

Así lo declaro.-

6.- HONORARIOS.-

Corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (cfr. art. 46, inc. b) de la Ley n° 6.204).

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO

I) RECHAZAR la excepción de **INCOMPETENCIA**, deducida por el codemandado, Sr. José Mauricio González, por lo meritado.

II) IMPONER LAS COSTAS: al codemandado, Sr. José Mauricio González vencido, en su totalidad, conforme a lo tratado.

III) DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS: Para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- **LAC 365/25.-**

Actuación firmada en fecha 13/10/2025

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.